



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° **163**

S.D. N° 35505, DE 11.06.2013
REG. N°: R-263, DE 11.06.2013 - Valorac.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 1700, DE 05.11.2012,
ADUANA LOS ANDES.
D.I. N° 6780849564-0, DE 29.06.2012.
DENUNCIA N° 581742, DE 04.07.2012.
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 31, DE 24.05.2013.
FECHA NOTIFICACION: 01.06.2013.

VALPARAISO, 22 MAYO 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Reclamo N° **1700/05.11.2012** (fs. 27/28), deducido en contra de la Denuncia N° **581742/04.07.2012** (fs. 1), al haberse observado por parte del funcionario interviniente un monto por seguro ascendente a US\$ 600,00 señalado en la Carta de Porte Internacional (fs. 8), el cual difiere del valor declarado en una diferencia de US\$ 72,00, para las mercancías desodorante (ítemes N°s. 1/3, 5 y 7), crema para la piel (ítem N° 4), emulsión corporal (ítem N° 6), sal de fruta (ítemes N°s. 8 y 9), y analgésico (ítem N° 10), de origen argentino, régimen de importación ACEM 0% ad valorem, y amparado por la **D.I. N° 6780849564-0/29.06.2012** (fs. 2/4).

La apelación, Reg. N° 06092, de fecha 07.06.2013 (fs. 61/63).

La Resolución de Primera Instancia N° **31/24.05.2013** (fs. 56/58), fallo que confirma la Denuncia reclamada, por cuanto se considera acertado incrementar el valor del seguro declarado: US\$ 528,00 por US\$ 600,00, por corresponder al mismo concepto.

Que, este Tribunal no aprueba el fallo de primera instancia, al no considerarse como valor a declarar por concepto de seguro US\$528,00, aquel señalado en el contrato correspondiente (fs. 16/17), conforme a lo dispuesto en el **numeral 2.7 del Cap. II, Subcapítulo I, del C.N.A.**, el cual estipula que se consideran los gastos efectivos para conformar el valor aduanero, debiéndose declarar los que consten en los respectivos contratos, situación no tomada en cuenta por esa instancia.

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras; y

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:



Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200500

RESOLUCION:

de fecha 04.07.2012.

1. Revócase el fallo de primera instancia.
2. Ha lugar a la apelación.
3. Déjase sin efecto la Denuncia N° 581742,

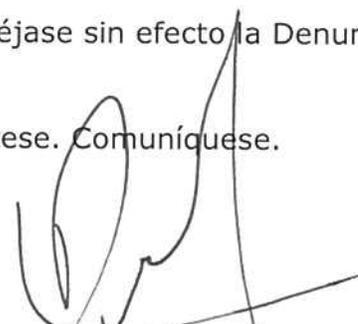
Anótese. Comuníquese.



Secretario

AVAL/JLVP/LAMS/

13.06.2013



Juez Director Nacional de Aduanas
GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS – CHILE
ADMINISTRACION DE ADUANA – LOS ANDES
Depto. Técnico-Unidad de Controversias

RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA
RECLAMO JUICIO N° 1700/12

RESOL.EXTA. N° 31
LOS ANDES,

24 MAY 2013

VISTOS:

El Reclamo de Aforo N° 1700 de 05.11.2012, interpuesto por el Agente de Aduanas Sr. Jorge Stein Blau, en representación de la empresa GLAXOSMITHKLINE CHILE FARMACEUTICA LTDA., de conformidad al Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, impugnando la Denuncia N° 581742 de 04.07.2012, a fojas 1 (uno).

Que, a fojas 27 (veintisiete), consta fundamento, documentos y peticiones de la denuncia.

Que, a fojas 30 (treinta) rola informe del Fiscalizador, Sr. Pedro Cabrera Pinochet.

Que, a fojas 32 (treinta y dos), se fijan los puntos de prueba, notificados por Of. Ord. N° 107 de 29.04.2013.

CONSIDERANDO:

Que, por Declaración de Importación Contado Anticipado N° 6780849564-0 de fecha 29.06.2012, que rola a fojas 2 (dos), se efectuó una importación de 14.437,50 KN de Desodorantes corporales, cremas, sal de fruta y analgésico, con un Valor Fob de US\$ 101.696,31, clasificado en la partida arancelaria 3307.2000, 3304.9910, 3304.9930, y 3004.9010 y Naladisa 3307.2000, 3304.9900 y 3004.9000, bajo Régimen Mercosur, con un 0% Ad-Valorem.

Que, mediante revisión documental en la línea a la D.I. N° 6780849564-0 de 29.06.2012, se procede a formular Denuncia N° 581742 del 04.07.2012, por detectarse error en la conformación del Valor Aduanero de las mercancías, al declarar un menor monto por concepto de flete, generando una diferencia de Iva dejada de percibir.

Que, el reclamante impugna el Cargo señalando:

- Que se debe tener en consideración lo indicado en el Compendio de Normas Aduaneras, en el Cap. III Numeral 10.1, literal f), que indica que forma parte de la documentación base, el certificado de seguro, cuando no se encuentre consignado en forma separada en la factura comercial.
- A su vez, el Oficio Circular N° 135 de 22.06.2010, estipula en el numeral 2, literal b), que el seguro se estipula en contratos concertados directamente para la consecución de dichos servicios. De ello, se desprende que el certificado de seguro es el documento válido para extraer el monto de la prima y, que en este caso sirvió para conformar el valor aduanero que está siendo objetado.
- Por lo anterior, no corresponde aplicar el monto del seguro indicado en el CRT, del cual sólo se deben considerar el costo del flete como tal y los gastos de expedición o sobrepuestos relacionados.
- Que, considerando los valores consignados en el CRT, en el certificado de seguro y en la factura comercial, es posible concluir que la diferencia de US\$ 72,00 que se citan como omitidos en la Denuncia, es una suma que no forma parte de este despacho y que, en consecuencia, no correspondería incluirla en la conformación del Valor Fob.



Carretera Los Libertadores, CH 57/CH
Km 79 Sector El Sauce-Los Andes/Chile
Fono (34) 508804 Fax (34) 508821



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS – CHILE
ADMINISTRACION DE ADUANA – LOS ANDES
Depto. Técnico-Unidad de Controversias

Que, el Fiscalizador emisor de la Denuncia señala:

- Que entre los documentos de base presentados para la revisión documental de la DIN N° 6780849564-0 de 29.03.2012, se encuentra el CRT N° 001AR199702167, Folio 1, que en su detalle indica dos valores a considerar:
 - 1) Flete US\$ 3.850,00
 - 2) Seguro US\$ 600,00
- Que si bien existe un Certificado de Seguro N° RA-102578 por US\$ 528,00, existe una diferencia de US\$ 72,00 que fueron considerados como otros gastos hasta FOB para formular la denuncia, de acuerdo a lo señalado en el Cap. II Numeral 2.7 Res. 1300/06 DNA, los cuales deben incluirse en el Valor Aduanero y que debido a que estos fueron declarados en el original del contrato de fletamento no se puede omitir tal concepto para su valoración.

Que, en resolución a fojas 32, se fija como punto de prueba: "Acreditar el pago del monto cancelado en Conocimiento de Embarque N° 001AR199702167 de 26.06.2012, correspondiente a la D.I. N° 6780849564-0 de fecha 29.06.2012, por el transporte de 16069,50 KB de desodorantes corporales, cremas, sal de fruta y analgésico consignados a la empresa Glaxosmithkline Chile Farmacéutica Ltda."

Que, a fojas 42, en respuesta a la causa a prueba, el reclamante presenta fotocopia de Factura N° 01632 de fecha 26.06.2012 emitida por Transportes Zamorano y Rojas Limitada, representante en Chile del transportista extranjero, señalando que ésta describe con precisión que el flete pagado por el transporte de las mercancías ascendió a US\$ 3.850,00 **más US\$ 528,00 por concepto de seguro**, cantidades que concuerdan **exactamente** con los valores descritos en la Carta de Porte Internacional N° 001AR199702167 de 26.06.2012.

Que, entre los antecedentes presentados en la causa prueba, rola a fojas 44, nota de Transportes Zamorano y Rojas Limitada y Representaciones dirigida a Glaxosmithkline Chile, certificando que la Factura N° 01632 de 26.06.2012 emitida por ellos, respalda al CRT 001AR199702167, ratificando los mismos valores señalados en el párrafo anterior, y que el Valor Total de la Factura es de US\$ 4.378,00.

Que, respecto a lo señalado por el recurrente, en cuanto a *que los valores indicados en la Factura N° 01632 presentada en la prueba, concuerdan exactamente con los valores descritos en la Carta de Porte N° 001AR199702167 de 26.06.2012*, no es tan exacta dicha apreciación, puesto que el Valor por concepto de seguro señalado en la Factura dice: US\$ 528,00, sin embargo el CRT dice: US\$ 600,00, existiendo una diferencia de US\$ 72,00, entre un documento y otro, tal como señala el Fiscalizador en su Informe a fojas 30.

Que, en virtud de lo expuesto anteriormente, y tomando en consideración que de acuerdo a las normas de valoración vigentes, en este caso, se considera acertado incrementar el valor del flete o del seguro declarado con el monto indicado en el conocimiento terrestre, por corresponder al mismo concepto, debiendo quedar los valores a declarar como sigue:

Valor FOB	US\$ 101.696,31	
Flete	3.850,00	
Seguro	600,00	(CRT US\$ 600,00 – Certificado Seguro US\$ 528,00 = Diferencia de US\$ 72,00)
Valor CIF	US\$ 106.146,31	
- Ajuste	500,52	
Valor Aduanero	US\$ 105.645,79	
Ad-Valorem 0%	0,00	
Iva 19%	20.072,70	(DI cta 179: 20.059,02 – 20.072,70 = US\$ 13,68)





SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS – CHILE
ADMINISTRACION DE ADUANA – LOS ANDES
Depto. Técnico-Unidad de Controversias

Que, en respuesta a la medida de mejor resolver, a fojas 35, el Fiscalizador informa que no se generó Cargo producto de la Denuncia N° 581742 de 04.07.2012 formulada a la D.I. 6780849564-0 de 29.06.2012, debido a que el monto implicado es de un monto inferior a US\$ 10, por lo tanto se aplicó el D.L. 3580/81, que exime de formular cargo por dicho monto.

Que, en virtud de las consideraciones anteriores, se estima procedente confirmar la Denuncia N° 581742 de 04.07.2012, toda vez que el monto del seguro indicado en el desglose del CRT por corresponder al mismo concepto, formando parte del rubro Seguro de la Declaración de Ingreso N° 6780849564-0 de 29.06.2012, sin perjuicio de elevar estos antecedentes en consulta al Sr. Juez Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.

TENIENDO PRESENTE: Las consideraciones anteriores, lo dispuesto en DFL N° 329/79 y Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA:

1. **CONFIRMASE** la Denuncia N° 581742 de fecha 04.07.2012, emitido por esta Administración de Aduana en contra de la empresa GLAXOSMITHKLINE CHILE FARMACEUTICA LTDA.
2. **ELEVENSE** estos antecedentes al Sr. Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.
3. **NOTIFIQUESE** al reclamante de conformidad a la Resolución N° 814/99 de la DNA.

ANOTESE Y COMUNIQUESE.

SILVIA MACK RIDEAU
Juez Administrador de Aduana
Los Andes

Mirna Ramírez Piñones
Secretario

SMR/RSZ/MRP



Carretera Los Libertadores, CH 57/CH
Km 79 Sector El Sauce-Los Andes/Chile
Fono (34) 508804 Fax (34) 508821